

Chinú, 5 de diciembre de 2023.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELJO SUCRE**

[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 70001310300420120019600

**DTE:** JESÚS MANUEL ORDOSGOITIA MARTELO

**DDO:** HERNANDO DEL CRISTO TEJADA BARRIOS Y  
ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. ARTÍCULOS 318 A 322 C.G.P.

RÚBER ERNESTO BURGOS DÍAZ, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No.78.675.767 expedida en Chinú, Córdoba y la T.P. No.142439 del C. S. de la J., mediante el presente memorial, previo el reconocimiento de mi personería, me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, debidamente notificado mediante estado de fecha 30 de noviembre del mismo año; mediante el cual el despacho decreta desistimiento tácito en el proceso de marras.

El recurso encuentra su sustento en el hecho de que no procedía decretar el desistimiento tácito por cuanto existían medidas cautelares pendientes por practicarse.

Como se puede observar en el expediente digital, el despacho profiere el auto de fecha 16 de junio de 2021 que decretó medidas cautelares de embargo y retención previa de sumas de dinero que se encontrasen en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, Certificado de depósito a términos, Fiducia de Inversión que posean los ejecutados: HERNANDO DEL CRISTO TEJADA BARRIOS Y ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS, en los establecimientos bancarios a nivel nacional que se enlistan en dicho auto.

Siendo así las cosas, a partir de la expedición del decreto 806 de 2020, expedido por motivo de la pandemia por covid 19, era deber del juzgado el de comunicar directamente a través de su correo institucional dichas medidas cautelares a las respectivas entidades bancarias y/o financieras, norma vigente al momento del proferimiento de dicho auto; deber cuyo cumplimiento por parte del despacho no se visualiza en el expediente, así como tampoco se

visualiza ningún tipo de respuestas emitidas por parte de las entidades financieras a las cuales se debía oficiar la medida cautelar. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 11 de la mencionada norma que a continuación me permito transcribir:

*ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. <Artículo subrogado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022> Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

En igual sentido se pronunció la [Superintendencia Financiera mediante Concepto 2020286687, diciembre 31, 2020](#) , en el sentido de que quien debe cumplir dicha carga es el despacho del conocimiento; concepto que respetuosamente me permito anexar con el presente memorial.

En vista de lo anterior, la carga de comunicar dichas medidas cautelares no era de las partes si no del despacho y en vista de que no se evidencia en el expediente el cumplimiento de la misma, quiere decir que no se materializó la medida por lo tanto no se puede contabilizar el término de los dos años para efectos del decreto del desistimiento tácito.

De igual forma, conviene agregar, que mediante oficio No. 421 de fecha 21 de noviembre de 2023, este mismo juzgado en conocimiento desde el proceso hipotecario radicado 2012-00076-00 oficio la consumación del remanente y dejo a disposición de este proceso unos bienes remanentes, dándole impulso al presente ejecutivo en su etapa más importante, esto es, dando aviso que existen bienes que pueden solventar el crédito o parte de ello, **siendo esta actuación apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad**, tal y como lo que dejo sentado la H. Corte cuando sentencio que:

*"...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «**actuación**» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las*

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido..." STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01

Por lo anterior, con todo respeto, solicito a Su señoría lo siguiente:

- 1) Reponer el auto recurrido revocando en su integridad el auto cuestionado, y en su lugar se ordene cumplir con la carga por parte del despacho, de comunicar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 a las entidades financieras en la forma y a las direcciones de correo electrónico que suministró el apoderado al despacho judicial en su petición de fecha 11 de noviembre de 2021.
- 2) En caso de no reponer el auto, sírvase conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico, con e l objeto y para los fines aquí expresados, de conformidad al **art. 317 núm. 2 Lit. E del C.G.P.**

#### **ANEXOS:**

- Nuevamente me permito anexar poder para actuar
- Concepto 2020286687, diciembre 31, 2020 de la Superintendencia Financiera

Atentamente:



**RÚBER ERNESTO BURGOS DÍAZ**

C.C. No.78.675.767

T.P. No. 142439 C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: **2012-00196-00**

**DEMANDANTE:** JESÚS MANUEL ORDOSGOITIA MARTELO

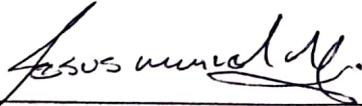
**DEMANDADOS:** HERNANDO DEL CRISTO TEJADA BARRIOS

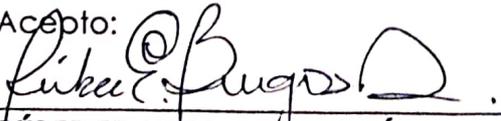
ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS

**JESÚS MANUEL ORDOSGOITIA MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.735.390, expedida en Chinú, Córdoba, con domicilio en dicha ciudad; con correo electrónico [jesusom1@hotmail.com](mailto:jesusom1@hotmail.com); mediante el presente memorial manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiera, al abogado en ejercicio Dr. RÚBER ERNESTO BURGOS DÍAZ, quien se identifica civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía número 78.675.767 de Chinú y Tarjeta Profesional número 142439 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [rubernes@yahoo.es](mailto:rubernes@yahoo.es), para que asuma el cargo de ser mi apoderado y mi representación legal en el proceso del epígrafe.

El apoderado queda investido de la más amplia gama de facultades, de conformidad con el artículo 77 y ss del CGP, especialmente las de conciliar, transigir, recibir documentos y pagos, sustituir, reasumir, renunciar y todas las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones en ejercicio de mi cargo, a quien relevo de condena en costas.

Atentamente,

  
**JESÚS MANUEL ORDOSGOITIA MARTELO**  
C.C. No. 78.735.390 de Chinú

Acepto:  
  
**RÚBER ERNESTO BURGOS DÍAZ**  
C.C. No. 78.675.767 de Chinú  
T.P. No. 142439 del C. S. de la J.

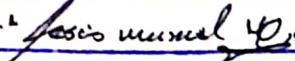


30 NOV 2023

**NOTARIA DE CHINÚ - CORDOBA**  
**CERTIFICA**  
**QUE COMPARECIO PERSONALMENTE**  
Jesús Manuel  
Ordosgoitia Martelo

QUIEN SE IDENTIFICO CON LA  
C.C.No. 78-735390  
Y DIJO QUE ESTA ES SU  
FIRMA Y HUELLA DEL INDICE  
DERECHO Y COLOCADO EN  
ESTE DOCUMENTO QUE  
APRUEBA EN TODAS SUS  
PARTES.




NOTARIA DE CHINÚ  
ESTA DILIGENCIA SE  
HACE A RUGO E  
INSISTENCIA DEL USUARIO

# LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO PUEDEN DESCONOCER ÓRDENES DE EMBARGO RECIBIDAS POR CORREO ELECTRÓNICO.

07/04/2021

La Superintendencia Financiera determinó que no podrían desconocer las ordenes que se den mediante correo electrónico oficial de la autoridad judicial que las decreta. En el Decreto 806 del 2020 se establecieron las medidas que se harán efectivas para la implementación de la justicia digital mientras continúe la pandemia COVID-19. Por ellos se dispuso como fuente formal para el envío de las órdenes de embargo y desembargo impartidas por los jueces, será el correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Lo contenido en el correo se presume como auténtico y tiene fuerza vinculante.

A pesar de que lo contenido en el Decreto son disposiciones transitorias, son de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades judiciales y las partes que intervienen en los procesos.

Sin embargo, una manera diferente de notificación sería el reenvío electrónico por medio de los apoderados de las partes debido a que se estaría desatendiendo las características especiales que prevé la norma. Así mismo se ignoraría el principio orientador del artículo 13 del Código General del Proceso el cual dispone que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Fuente

*[Superintendencia Financiera Concepto 2020286687, diciembre 31, 2020](#)*